

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cali, quince (15) de junio de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por ADRIANA MEJÍA RÍOS en calidad de representante legal del menor SANTIAGO TORRES MEJÍA contra FRAY TORRES BARONA; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. En la demanda no se informó cuál es el título base de ejecución, ni mucho menos se acompañó aquél, que permita verificar a esta agencia judicial que se pretende cobrar una obligación clara, expresa y exigible, como demanda el artículo 422 del Código General del Proceso en armonía de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 84 de la misma obra. Lo anterior por cuanto, concurren dos circunstancias: **(i)**. si bien es cierto se informó por la apoderada de la demandante, que las partes acudieron a la Fiscalía 95 Local de Cali a audiencia de conciliación para concertar los alimentos de los menores, ella misma especificó *“que no se tuvo ánimo conciliatorio”*, como en efecto se corrobora con el acta que la declaró fracasada (*folio 9 y 10 virtual demanda*); y **(ii)**. Aunque no se indicó en la demanda, -como se debió-, cuál fue entonces la conciliación de la que se pretende su cobro, se avizora de los documentos anexos que la demandante presuntamente señaló ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Sede Barrio el Trebol- que previo a la fracasada conciliación en la Fiscalía se realizó una audiencia de conciliación en el ICBF; sin que se informara sobre la misma ni acompañara ésta con el libelo.
2. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
3. No se indica en la demanda de manera precisa y detallada las cuotas las sumas periódicas de las que se pretende se libre el mandamiento de pago; dado que el ordinal quinto del acápite de hechos del libelo, aunque señala que corresponde a la *“siguiente liquidación, a saber: ...”*, ello no se informó, como demanda el artículo citado anteriormente.
4. El registro civil de nacimiento del menor de edad Santiago Torres Mejía, fue digitalizado en forma incompleta.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la doctora ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.191.670 de Cali y licencia temporal n.º 26.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 061 Hoy 22 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria